

Procedimiento	:	Acción de protección
Recurrente 1	:	Nicolás Bastián Retamales Carrillo
RUT	:	17.503.715-2
Recurrente 2	:	Daniela Fernanda Castellano Osses
RUT	:	17.393.963-9
Recurrente 3	:	Lorenzo Leonardo Martínez Zúñiga
RUT	:	9.893.154-6
Recurrente 4	:	Soledad Andrea Arenas Aránguiz
RUT	:	11.364.056-1
Recurrente 5	:	Clara Rosa Aránguiz Figueroa
RUT	:	6.091.597-0
Recurrente 6	:	Marjorie Andrea Martínez Arenas
RUT	:	19.391.930-8
Recurrente 7	:	Alex Lorenzo Martínez Arenas
RUT	:	19.066.736-7
Recurrente 8	:	Alexandra del Pilar Aros Nalvae
RUT	:	18.277.076-0
Recurrente 9	:	Javier Enrique Ferrada Martínez
RUT	:	18.939.291-5
Recurrida 1	:	Ecoterra SpA
RUT	:	76.178.738-1
Representante legal	:	Pablo Albarrán Lama
RUT	:	16.096.643-2
Recurrida 2	:	Marianela Belmar Montero
RUT	:	5.978.120-0

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interponen acción de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicitan orden de no innovar. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documento. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicitan notificación por correo electrónico.

#### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**ALEJANDRA SILVA MENESES**, cédula de identidad N° 18.210.193-1, **ARLETTE RIQUELME GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 16.322.764-9, **DIEGO FIGUEROA RIVERA**, cédula de identidad N° 19.403.678-7 y **PAULO COLLANTES BONILLA**, cédula de identidad N° 18.315.721-3, todos abogados del Equipo Jurídico de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO CULTURAL ANIMAL LIBRE**, corporación de derecho privado sin fines de lucro, RUT 65.082.561-6

y domiciliados para estos efectos en Bombero Núñez 233, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, a VSI. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en deducir acción de protección en favor: **(i) Nicolás Bastián Retamales Carrillo**, cédula de identidad número 17.503.715-2, médico cirujano, domiciliado en Camino los Quillayes parcela 10A, Águila Sur, Paine; **(ii) Daniela Fernanda Castellano Osses**, cédula de identidad número 17.393.963-9, empleada, domiciliada en Camino los Quillayes parcela 10A, Águila Sur, Paine; **(iii) Lorenzo Leonardo Martínez Zúñiga**, cédula de identidad número 9.893.154-6, jardinero, domiciliado en Camino Los Quillayes Sitio 1, Águila Sur, Paine; **(iv) Soledad Andrea Arenas Aránguiz**, cédula de identidad número 11.364.056-1, operaria de producción, domiciliada en Camino Los Quillayes Sitio 1, Águila Sur, Paine, **(v) Clara Rosa Aránguiz Figueroa**, cédula de identidad número 6.091.597-0, manipuladora de alimentos, domiciliada en Camino Los Quillayes Sitio 2, Águila Sur, Paine **(vi) Marjorie Andrea Martínez Arenas**, cédula de identidad número 19.391.930-8, secretaria, domiciliada en Camino Los Quillayes Sitio 1, Águila Sur, Paine; **(vii) Alex Lorenzo Martínez Arenas**, cédula de identidad número 19.066.736-7, mecánico automotriz, domiciliado en Camino Los Quillayes Sitio 1, Águila Sur, Paine; **(viii) Alexandra del Pilar Aros Nalvae**, cédula de identidad número 18.277.076-0, técnico parvulario, domiciliada en Camino Los Quillayes Sitio 1, Águila Sur, Paine; **(ix) Javier Enrique Ferrada Martínez**, cédula de identidad número 18.939.291-5, maestro pintor, domiciliado en Camino Los Quillayes Sitio 1, Águila Sur, Paine, en contra de **(a) ECOTERRA SpA** (en adelante “Ecoterra”), RUT 76.178.738-1, representada legalmente por don **PABLO ALBARRÁN LAMA**, cédula de identidad N° 16.096.643-2, ingeniero agrónomo, ambos domiciliados Ocho Poniente 209, Paine, Región Metropolitana y en contra de **(b) MARIANELA BELMAR MONTERO** (en adelante “doña Marianela”), avicultora, cédula de identidad N° 5.978.120-0, domiciliada en Camino Los Quillayes Parcela 10B, Águila Sur, Paine, toda vez que han incurrido en una serie de acciones ilegales y arbitrarias, al emplazar las recurridas en forma totalmente irregular una granja avícola de más de 4500 gallinas en un terreno ubicado en forma próxima a una serie de familias colindantes que deben sufrir a diario las externalidades negativas producidas, con lo que han amenazado, perturbado y privado de ciertos derechos fundamentales, a saber: **(i)** derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, **(ii)** derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, **(iii)** derecho a la igualdad ante la ley y **(iv)** derecho de propiedad, todo ello conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:

## **I. LOS HECHOS**

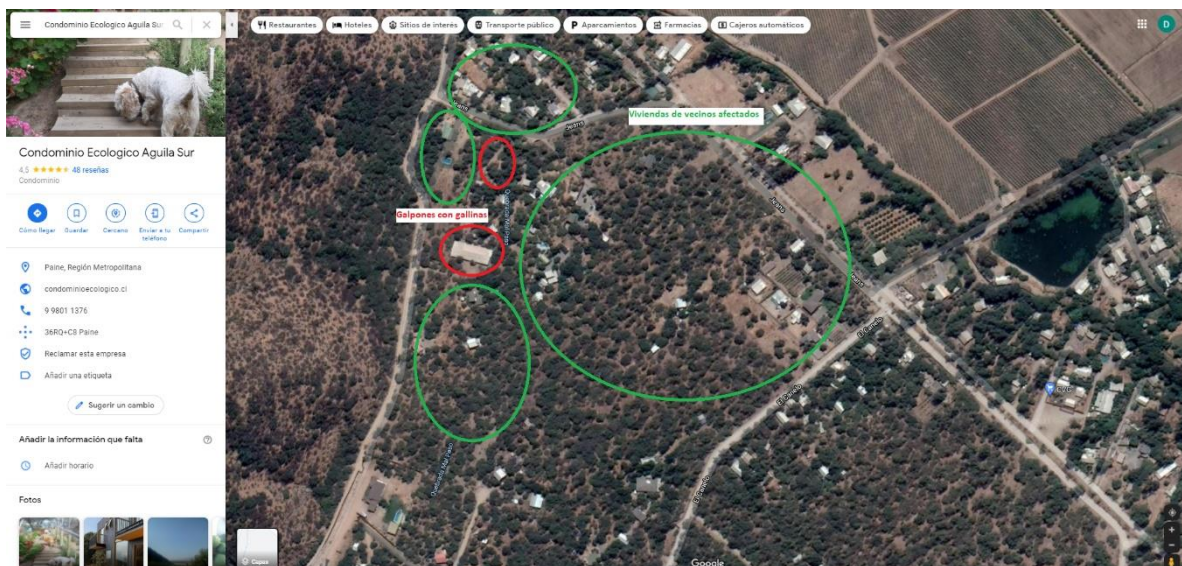
### **A. SOBRE LA RECURRIDA ECOTERRA**

1. Ecoterra nace en 2011 bajo la idea de querer instaurar un cambio en el mercado de productos de origen animal, erradicando la idea de «producir más a menor costo a costa de la calidad de vida de los animales». En vez de eso, pretendían promover el bienestar animal y la preocupación por el medio ambiente y el trabajo colaborativo con campesinos locales.
2. Sin embargo, lo que empezó como un objetivo encomiable, se tornó rápidamente en todo lo contrario y se convirtieron precisamente en aquello que criticaban, dado las grandes utilidades que lograban por vender “huevos sustentables”, que alcanzan en el mercado un precio mucho mayor que los huevos producidos en forma industrial.
3. En efecto, se empezaron mostrando al mercado como una comercializadora de, entre otros productos, “huevos de gallina feliz” que supuestamente eran amigables con el medio ambiente, la ley, el desarrollo local y que evitaban en su producción el maltrato animal en que incurre la industria tradicional del huevo, certificándose ante distintos organismos para demostrar al público que trabajaban en forma distinta a sus competidores.
4. Para lo anterior, publicitaban sus productos señalando que permitían a las gallinas vivir en un espacio amplio, tal como si estuvieran en libertad, con extensos terrenos de pastoreo, para que tuvieran la vida que tendría una gallina en estado silvestre.
5. Supuestamente, su modelo económico funciona sobre la base de la terciarización, en que entregan la producción de huevos a pequeños productores en la Región Metropolitana, a cambio de una retribución económica.
6. Dentro de estos, el mayor productor de huevos de Ecoterra es la señora Marianela, quien incluso aparece en su publicidad, tal como se advierte a continuación:



## B. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1. Aproximadamente en el año 2007, la señora Marianela era una vecina más en la Comunidad Ecológica Águila Sur, ubicado en Los Quillayes, localidad Águila Sur, comuna de Paine, Región Metropolitana, la que vivía con animales tales como gallinas, de las cuales obtenía sus huevos para consumo personal. La geografía del lugar puede apreciarse a continuación:



2. Con el tiempo, sin embargo, fue aumentando la cantidad de gallinas que tenía y

empezó a comercializar los huevos que le sobraban.

3. Progresivamente, dado los créditos económicos que lograba, empezó a ampliar el negocio que había iniciado, a una escala de mayor envergadura, de forma que la pequeña productora de huevos fue aumentando su tamaño en forma exponencial, dejando atrás su producción personal doméstica y pasando a configurar una producción industrial pecuaria, que, conforme la definición entregada por el artículo 2 del Decreto No. 29 del Ministerio de Agricultura del año 2013, *“es aquella que se realiza con fines comerciales, en los cuales los animales se encuentran confinados durante una o varias etapas de su sistema productivo”*.

4. Así, en una superficie aproximada de 2.500 metros cuadrados, de vivir unas 10 gallinas pasaron a ser 500, luego 1.500. En el año 2018 aproximadamente, el establecimiento pecuario de producción industrial aumentó el confinamiento de gallinas a 3.000 y luego en febrero de 2021, se incrementó a 4.500.

5. Lo anterior, fue gracias a la alianza entre Ecoterra y la señora Marianela, dados los ingentes ingresos económicos de vender huevos supuestamente sustentables que tienen un precio de mercado mucho mayor al de un huevo producido a nivel industrial. Ejemplos de este vínculo pueden visualizarse en el uso de bolsas de comida de la empresa Ecoterra que son llevadas a los galpones por los mismos trabajadores de la sociedad recurrida:



6. Con lo anterior, las gallinas dejaron de ser vistas como seres vivos sintientes que requieren de un cuidado como cualquier animal no humano, y pasaron a ser concebidas como meras máquinas productoras de huevos, dejándose de lado su calidad de vida, priorizándose por sobre todo el beneficio económico que se podría obtener. De hecho, el corte de su pico se tornó una práctica habitual por parte de las recurridas, lo que implica un sufrimiento innecesario, tal como se visualiza a continuación:



7. De hecho, diariamente se podían y pueden ver decenas de gallinas muertas, debido a que están hacinadas, con altos niveles de estrés, con pocas horas de luz solar y de pastoreo. También, las gallinas se matan entre sí por la angustia del encierro, así como por aplastamiento de las más pequeñas por parte de las más grandes. La negligencia lleva a tal nivel que el “pastoreo” de las gallinas se realiza alrededor de pedazos de madera con clavos con su punta hacia arriba, tal como se visualiza a continuación:



8. De igual manera, a los dos años las gallinas son enviadas al matadero porque ya no colocan huevos que le sirvan al mercado de “huevos sustentables”. La preocupación por el hacinamiento es nula, tal como se advierte a continuación:



9. De la misma forma, las comunidades que se localizan en el área de influencia del proyecto se han visto afectadas por el continuo crecimiento experimentado en esta avícola, que ha conllevado un aumento significativo de contaminación acústica y malos olores, que resulta de la falta de cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria que regulan la materia, dejando al arbitrio de los recurridos la continua polución que afecta a los vecinos

colindantes.

10. En efecto, los ruidos se han exacerbado enormemente dado que se construyó un galpón a menos de 30 metros de uno de los vecinos recurrentes, en el cual hay miles de gallinas cacareando, con un sonido constante y muy molesto todos los días, sobre todo entre las 5:00 de la mañana y las 18:00 horas de la tarde. Durante el día ocurren varios *peaks* de contaminación acústica asociados a las labores de mantenimiento de los gallineros, el que se intensifica y se mantiene por un considerable tiempo.

11. Producto de esta situación de contaminación acústica permanente que se ha tornado insostenible, se nos ha privado de la posibilidad de vivir y trabajar tranquilos desde nuestros hogares, alterando, asimismo, nuestros patrones de sueño, provocando insomnio, estrés, tensión nerviosa, etc. Como resultado de ello, nos hemos visto en la obligación de encerrarnos en nuestros hogares, sin poder hacer uso de los diferentes espacios abiertos de nuestros inmuebles, habiendo sido el principal motivo para elegir el sector para vivir. Esta contaminación nos impide a nosotros, nuestros hijos y familiares realizar actividades de esparcimiento y recreación en los patios de nuestras propias casas toda vez que colindan o se encuentran en los alrededores de la avícola. Sin embargo, a la fecha no existen mecanismos de mitigación del ruido de forma que se ve afectada la calidad de vida de los vecinos recurrentes.

12. Como se señaló, esta situación de contaminación acústica diaria generada por obra de los recurridos se arrastra desde el año 2007, pero con el transcurso del tiempo, esto ha ido en aumento tornándolo insoportable, y continúa hasta el día de hoy.

13. De la misma forma, las recurridas ocasionan olores molestos que son realmente insoportables y nauseabundos, generados por la feca de las gallinas que alcanzan cúmulos que sobrepasan los dos metros de altura, estando el olor presente día y noche en un radio amplio de metros a la redonda, aumentando en otoño e invierno por la humedad y en verano por el calor que produce un aceleramiento en su descomposición, generando asimismo, una proliferación de vectores biológicos, con lo que se limitan las actividades a realizar en el patio de las casas. Sin embargo, al respecto no existen medidas de manejo de heces.

14. Esta situación ha generado diversos problemas que han impedido que los vecinos afectados puedan desarrollar su vida en forma saludable, como, por ejemplo, constantes dolores de cabeza, problemas para dormir, náuseas, entre otros. Esto interfiere en sus vidas tanto de forma personal como laboral, ya que actualmente varios vecinos trabajan desde nuestras casas por la pandemia, que es de público y notorio conocimiento.

15. Lo hasta aquí descrito ha generado una profunda afectación –según se acreditará a lo largo del recurso– sobre la integridad física y psíquica de los recurrentes, algunos de los



cuales, inclusive, se han visto en la urgente necesidad de buscar ayuda psicológica pues han visto mermada su salud mental como se expondrá en la página 28 de este libelo.

16. En este sentido, es menester tener presente que el Servicio de Evaluación Ambiental, a través de su Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor, ha expuesto que *“la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente”*<sup>1</sup>.

17. Esta misma Guía argumenta que la exposición a estos malos olores puede afectar la calidad de vida influyendo directa y negativamente en la salud psíquica de los habitantes ubicados en el área de influencia, al sostener que:

*“Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina e incluso el ejercicio de manifestaciones tradicionales. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por los malos olores y con ello un aumento creciente en la propensión a emigrar, al desarraigo.*

*Para determinar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se debe considerar la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración, entre otros, a la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”*<sup>2</sup>.

18. Como se ha expuesto con anterioridad, esta vulneración se trata de períodos concretos y precisos de contaminación en horarios y épocas en que se agrava, pero además se trata de una situación de contaminación sistémica, toda vez que los vecinos de la avícola se ven expuestos día a día a la presencia de malos olores y ruidos molestos descritos previamente.

---

<sup>1</sup> Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA). Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA (2017) Disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/21/guia\\_pye\\_impactos\\_por\\_olor\\_171221.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/21/guia_pye_impactos_por_olor_171221.pdf) p. 58.

<sup>2</sup> Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA). Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA (2017) Disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/21/guia\\_pye\\_impactos\\_por\\_olor\\_171221.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/21/guia_pye_impactos_por_olor_171221.pdf) p. 59-60.

19. No obstante, es necesario hacer presente que la generación de estos efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de los habitantes del sector no han podido ser debidamente evaluados, por cuanto los recurrentes han decidido eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el cumplimiento de las normas sanitarias que establecen que una actividad con las características descritas, debe ejecutarse una vez evaluados sus impactos con una Resolución de Calificación Ambiental favorable y, también, con autorizaciones sanitarias y municipales expedidas por la autoridad competente. Por tanto, **nos encontramos frente a un proyecto que no cuenta con ningún tipo de aprobación ni autorización de funcionamiento.**

20. Además, varios galpones han sido construidos sin los permisos correspondientes de edificación, encontrándose uno de ellos construido sobre el muro medianero que divide el terreno de la Sra. Marianela y el sitio de uno de los recurrentes, **lo que tampoco ha sido subsanado por los recurrentes.**

21. Otro ámbito afectado es la vegetación nativa, dado que el sector de Águila Sur se encuentra inmerso en un bosque esclerófilo, compuesto principalmente por quillayes, peumos, espinos, boldos, entre otros. Así, una de las conductas naturales de las gallinas es escarbar, erosionando de esta forma el suelo, ya que remueven la capa superficial de la tierra que corresponde a materia orgánica, lo que disminuye la humedad y los nutrientes de la tierra, dañando directamente la vegetación nativa.

22. La participación de la Sra. Marianela es evidente en su calidad de encargada de los animales, que, conforme la definición entregada por el artículo 2 del Decreto No. 29 del Ministerio de Agricultura del año 2013 es *“la persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y que gracias a su experiencia y conocimiento logra manejarlos con eficacia y preservar su bienestar”*.

23. Sin embargo, la participación que le cabe en la especie a Ecoterra es alta, dado que tiene el control sobre la avícola de la Sra. Marianela, a través del sistema de terciarización en base al cual trabaja. A pesar de ser la Sra. Marianela la cara visible, es posible ver constantemente sacos con distintos productos con los logos de Ecoterra, destinados a continuar la explotación de las gallinas, tal como se ilustró previamente.

23. De esta forma, se advierte que la lógica inicial con que inició Ecoterra ha cambiado por cuanto el maltrato animal en las gallinas es posible verlo constantemente, el cuidado del medio ambiente se ha omitido, la preocupación por el desarrollo local se ha eliminado y el respeto de la irrestricto de la normativa se ha tornado una mera quimera.

## II. EL DERECHO

### 1. La acción de protección como vía idónea para tutelar las garantías constitucionales

1. Las obligaciones propias de los Estados en relación con derechos humanos se materializan en esencia por medio de dos obligaciones, las cuales consisten, por un lado, de la obligación de respetar, y por otro, la de garantizar. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “*La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]. La obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos*”<sup>3</sup>.

2. Por tanto, de lo anterior se puede desprender que la obligación de los Estados no se encuentra limitada exclusivamente a no incurrir en conductas que vulneren estos derechos, sino que, además, le es exigible la adopción de acciones positivas necesarias para hacer posible el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos de los que son titulares las personas sujetas a su jurisdicción.

3. Para ello, la acción de protección consagrada en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República persigue salvaguardar ciertas garantías consagradas en el artículo 19 de nuestra Constitución, que son consideradas como esenciales para el Estado de Derecho, en aquellos eventos en que sean perturbadas en su ejercicio legítimo, por acciones que sean arbitrarias o ilegales, y que, las priven, perturben o amenacen.

4. En este sentido, se puede advertir que el legislador al hacer la distinción entre ‘ilegal’ y ‘arbitrario’, entregó la posibilidad a los Tribunales Superiores de Justicia de intervenir no solo en aquellos casos en que la ley haya sido quebrantada, sino que, además, cuando la justicia haya sido pasada a llevar para restablecer el imperio del derecho.

5. En relación con ello, la Corte de Apelaciones de Arica ha señalado que “... *El recurso de protección es una acción cautelar, rápida y concentrada, de índole extraordinaria, que permite poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia, en orden a restablecer, de un modo inmediato y directo, el imperio del derecho y las garantías fundamentales de la persona*”<sup>4</sup>.

6. Si bien la acción cautelar, conforme lo establece el Auto Acordado sobre Tramitación

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones Arica - Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo Lxxxii, No. 2, 1985, Secc. V, p. 196

y Fallo de este tipo de acciones, debe ser incoada dentro del plazo de 30 días corridos desde la ocurrencia del acto atentatorio o de la omisión de un deber, es menester hacer presente que en el caso en concreto nos encontramos frente a hechos que constituyen acciones de tracto sucesivo que se reanudan permanentemente, toda vez que la avícola se encuentra en constante funcionamiento, vulnerando diariamente los derechos constitucionales mencionados.

7. Es en virtud de las condiciones propias del caso, que resulta aplicable la doctrina de los efectos permanentes de los actos contaminantes que determina la renovación continua del plazo para accionar de protección, respecto de la cual la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca recientemente en una causa similar a la presente, sostuvo que *“[a]l tenor de los hechos en que se funda la acción proteccional, el amago o vulneración de su derecho se produce día a día, y en tanto se siga produciendo la transgresión, según lo señalan los recurrentes, transformándose la afectación invocada en un hecho de tracto sucesivo y que se reanuda permanentemente y en cada vez que se expidan malos olores al medio ambiente, lo que ocurre en la especie, al tenor de los recursos. No puede pretenderse que la ocurrencia del primer episodio fije el inicio del plazo para la interposición del recurso, beneficiándose el hechor con ese período, no obstante persistir en el acto vulnerador del derecho, lo que no produciría consecuencias jurídicas, y con ello, privar a los interesados de la presente acción”*<sup>5</sup>.

8. Asimismo, la Corte de Apelaciones de Santiago en una sentencia histórica explicó que *“esta forma de computar el plazo aludido no es posible aplicarla respecto de actos o hechos complejos, de larga duración y cuando ellos se producen o consuman día a día, momento a momento, sea porque se repiten por el agente o porque son continuos, casos en que el plazo para interponer el recurso comienza a correr desde el término del acto o hecho complejo o a partir de su renovación, en el caso que se analiza se está en el caso de la segunda situación señalada, pues el recurso dice relación con una actividad industrial que día a día produce los trastornos que se denuncian por los recurrentes, de modo que debe concluirse que el Recurso de Protección fue presentado dentro de plazo”*<sup>6</sup>.

9. Entonces, en virtud de los actos de desarrollo permanente y continuo que causan contaminación, como son los señalados en esta presentación, el recurso de protección no puede ser considerado como extemporáneo en tanto la acción contaminante persista, por cuanto no es posible determinar el momento preciso en que se entiende producida la

---

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Talca. Instituto Nacional de Derechos Humanos con Ministerio de Salud, SMA y Agrícola Coexca S.A. (2020): 20 de febrero de 2020 (Recurso de Protección), Rol I.C. 3571-2019 (2020), considerando décimo sexto.

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Espinoza Aravena, Adela y otros con Sociedad Maestranza Italia Limitada. (1990): 20 de diciembre de 1990 (Recurso de Protección).

vulneración a los derechos de los recurrentes.

10. Por otro lado, respecto a la urgencia de la acción y la falta de necesidad de recurrir a otras remedios procesales previos, la Ilma. Corte de Apelaciones de Talca explicó en este aspecto que *“cabe señalar que la Carta Fundamental establece este exordio procesal en calidad de excepcional y ante el amago o afectación ilegal y arbitrario de los derechos que expresamente indica en su artículo 19, entre los que caben precisamente, los de los N°1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política, norma de rango superior a todas, que en razón de su naturaleza y trascendencia, requieren de pronto resguardo. La naturaleza de los derechos y la alta jerarquía que reviste la Constitución Política de la República fija un remedio de rango superior ante la afectación de los derechos que esa Carta reconoce a todas las personas, sea entre sí, sea en contra de los órganos estatales. No se trata de un recurso ordinario y subsidiario, sino de consagración constitucional y que no requiere la ausencia de otros remedios procesales para su ejercicio. En tal evento, no es procedente una interpretación restrictiva sobre el ejercicio de la presente acción de amparo de derechos fundamentales, por lo que no cabe sino desestimar tal alegación sobre el punto, como aquella referida a la existencia de procedimientos propios de la materia y establecidos en las Leyes 20.417 y 20.600”*<sup>7</sup>.

11. Por lo tanto, si bien *“[a]lgunas Cortes de Apelaciones han entendido que existiendo otros remedios jurisdiccionales disponibles, sean ordinarios o especiales, no procede interponer el recurso de protección, por constituir el recurso un instrumento de tutela de carácter extraordinario que sólo tiene cabida allí donde no exista otra acción por medio de cuyo ejercicio pueda obtenerse el reconocimiento y amparo del derecho amagado o conculcado[;] la Corte Suprema, sin embargo, no ha sido partícipe, en general, de esta opinión, y ha tenido particularmente en cuenta, al resolver sobre la admisibilidad del recurso, la urgencia del remedio impetrado, sin hacer cuestión de que el recurrente disponga o no de otros derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales pertinentes”*<sup>8</sup>.

12. Por consiguiente, en atención a lo señalado por la Corte, no es necesario para esta parte recurrente haber instado por una vía procesal previa, teniendo a la vista la emergencia que implica la vulneración de estos derechos invocados, y teniendo en consideración también, que las instancias administrativas para solicitar la restauración del Estado de Derecho y el cese de las presentes vulneraciones, requieren de largos periodos que como

---

<sup>7</sup> Corte de Apelaciones de Talca. Instituto Nacional de Derechos Humanos/Ministerio de Salud, SMA y Agrícola Coexca S.A. (2020): 20 de febrero de 2020 (Recurso de Protección), Rol I.C. 3571-2019 (2020), considerando décimo séptimo.

<sup>8</sup> VALENZUELA, Rafael (1989-1990). El recurso constitucional de protección sobre materia ambiental en Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIII, p. 180.

recurrentes no nos podemos permitir por la gravedad de los perjuicios a los derechos fundamentales que se invocan en esta presentación.

## 2. Garantías fundamentales vulneradas en la especie

1. En primer lugar, es relevante hacer alusión a tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes, que conforme lo establece el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, son parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico nacional, y, además, constituyen un límite al ejercicio de la soberanía.

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza en su artículo 11 que “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.” (énfasis agregado). Y continúa señalando en el artículo 12 que “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de **salud física y mental**. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para: [...] b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del **medio ambiente**...” (Énfasis agregado)

3. Adicionalmente, en relación a los menores de edad parte de la comunidad que vive alrededor del área de influencia del proyecto, es menester hacer presente que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24.2 señala que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y **riesgos de contaminación del medio ambiente**”.

4. Es en virtud de esta obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales que son parte de nuestro ordenamiento jurídico, que, la Corte ha señalado que “*implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho*

*conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos”<sup>9</sup>.*

5. Por otro lado, respecto de los derechos constitucionales, debemos tener presente que son los pilares esenciales de un Estado de Derecho. En este sentido, la Carta Fundamental consagra los pilares de la juridicidad y del Estado de Derecho, al señalar, por un lado, en su artículo 1 que “[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, indicando clara y enfáticamente que todas las personas tenemos dignidad que requiere ser respetada, y de la cual fluyen los derechos humanos con la finalidad de desarrollarla y resguardarla.

6. Asimismo, el artículo 6 continúa señalando que “[l]os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” Y, a su vez, el artículo 7 señala que “[l]os órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, **ninguna persona ni grupo de personas** pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

7. Entonces, como se puede observar de las normas transcritas, los recurridos al atribuirse el privilegio de mantener en funcionamiento una la avícola sin contar con una evaluación de los impactos negativos que vulneran derechos constitucionales y afectan la dignidad de los recurrentes, es contrario al ordenamiento jurídico chileno, motivo por el cual, merece ser sancionado por el Estado, como garante de dichos derechos constitucionales existiendo el mecanismo constitucional del recurso de protección para dicho fin.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

## **2.1. Vulneración a la garantía constitucional establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR): El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**

1. En el capítulo III de la Constitución Política de la República, denominado “*de los Derechos y Deberes Constitucionales*”, en su artículo 19 se dispone que “*la Constitución asegura a todas las personas*”, y en su numeral 8 continúa señalando “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente*”. Asimismo, en el inciso segundo del artículo 20 se previene que “*procederá también el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada*”.

2. Respecto a este derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se debe tener presente que no se trata de un simple reconocimiento al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que, además, envuelve expresamente obligaciones genéricas de protección ambiental que deben ser materializadas por medio de las actividades de los órganos del Estado. En este sentido, se ha señalado por la doctrina que “*la obligación del Estado debe ser extendida a todos sus órganos en el área de sus respectivas competencias. Asimismo, el objeto de protección es variado; de esta forma, que al Estado le corresponda velar que el derecho no sea afectado supone que éste no sea afectado de modo efectivo, ‘que no se produzca una privación o perturbación del mismo’*. Sin embargo, el deber del Estado, **en materia de protección del medio ambiente, no se agota con la prevención de las acciones concretas, sino que también se extiende a las “situaciones omisivas y a las meras situaciones de riesgo y amenaza”**<sup>10</sup>.

3. En efecto, el profesor Jorge Bermúdez Soto ha explicado que, para una mejor comprensión de este precepto constitucional, es necesario hacer una remisión a la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la cual señala los conceptos relevantes para entender lo que en el caso en concreto se está protegiendo.

4. En primer lugar, la Ley 19.300 define en el artículo 2 letra m) lo que debe entenderse como medio ambiente libre de contaminación, al señalar que es “*aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos*

---

<sup>10</sup> ESPINOZA, Patricio (2014). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación como un derecho social. Revista de Derecho Público, Vol. 73. Estudios de Derecho Constitucional, p. 190.



*susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental” (énfasis añadido).*

5. Asimismo, respecto de contaminación, señala en el artículo 2 letra c) que es “*la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente*”. Y en relación con contaminante, en el artículo 2 letra d) indica que es “*todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental*”.

6. En virtud de las normas precedentemente señaladas, se entiende que lo que el legislador persiguió no es un medio ambiente libre de contaminación, sino más bien un medio ambiente sano, en que existan contaminantes, pero por periodos y concentraciones que no generen un riesgo para determinados bienes jurídicos que la Carta Fundamental persigue resguardar.

7. Pues bien, los hechos señalados en la primera parte de esta presentación, configuran acciones ilegales y arbitrarias que afectan de forma directa la garantía constitucional de la cual son titulares los recurrentes, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En efecto, dicha garantía se ha estado vulnerando diariamente por actos imputables a los recurridos, quienes de manera injustificada, han infringido la normativa legal, administrativa, sanitaria y medio ambiental que regulan los actos atentatorios contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, omitiendo todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la legitimación de la actividad económica cuestionada.

8. En concreto, los recurridos no han dado cumplimiento a las obligaciones que regulan el desarrollo de una avícola de tal envergadura que se encuentran establecidos en la normativa legal y administrativa, las cuales determinan en forma clara, directa y precisa la esfera de deberes que los recurridos tenían la carga de cumplir. Siendo, por tanto, la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, establecidos por la vulneración de la normativa legal, imputable directamente a los recurridos, como se señala a continuación.

2.1.a. Normativa legal vulnerada en relación con los ruidos molestos: Código Sanitario y Decreto No. 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011

1. La primera vulneración ilegal y arbitraria se relaciona con la superación de decibeles permitidos por el ordenamiento jurídico, configurando contaminación acústica, que, como se señaló con anterioridad, es producida por el cacareo incesante de las aves hacinadas en las diversas instalaciones de la avícola.

2. En esta línea, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “... *en tanto los ruidos que emitan sobrepasen los niveles de tolerancia que regulan los reglamentos que dispone el Código Sanitario, afecta la integridad física y psíquica de las personas. Además, este hecho violenta el derecho a vivir y trabajar en un medio libre de contaminación, y constituye arbitrariedad contraria a la ley que vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo tanto, es procedente la interposición de un recurso de protección*”<sup>11</sup>.

3. El Código Sanitario, asimismo, en su artículo 89 letra b) señala: “*El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: (...) b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera sea su origen*”.

4. Respecto a los niveles máximos de decibeles que se encuentran legalmente permitidos de una emisión sonora, el Decreto No. 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011 establece la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, y en su artículo 1 señala que “[e]l objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”. Y continúa señalando en su artículo 2 que “[l]a presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional”.

5. Respecto a dicho Decreto, en una publicación elaborada por la Biblioteca del Congreso Nacional<sup>12</sup>, se explicó que el ruido máximo para zonas residenciales es de 55 decibeles (que se puede equiparar, por ejemplo, al ruido producido por un aire acondicionado de ventana) en el horario que comprende entre las 7 a las 21 horas; y de 45 decibeles entre las 21 y las 7 horas (lo que, a su vez, se equipara, por ejemplo, al ruido de una calle con poco tráfico).

---

<sup>11</sup> Corte Suprema - Revista Fallos del Mes, No. 418, Septiembre, 1993, Pag. 746.

<sup>12</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2014). Guía legal sobre: Ruidos Molestos. Aclara cómo está regulado el tema de los ruidos molestos y cuáles son las sanciones. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ruidos-molestos>

6. Por lo tanto, esta norma, destaca la Biblioteca del Congreso Nacional, “*protege a la comunidad que se ve afectada por problemas de contaminación acústica, desde el punto de vista de la salud pública. A su vez a las personas que pudieran estar afectadas por altos niveles de ruido generado por fuentes fijas, o que pudieran sufrir molestias, en lugares habitables tales como sus viviendas, su lugar de trabajo, de descanso o de esparcimiento, entre otras*”<sup>13</sup>.

7. Entonces, en relación con los límites permitidos por el mencionado Decreto No. 38, es necesario hacer presente que, si se toma en consideración que durante el día, el límite de decibeles aceptados por la norma es del ruido de un aire acondicionado de ventana, el cacareo constante de 4500 gallinas a una distancia de menos de 30 metros, es clara e indudablemente superior al ejemplo entregado como comparación de un nivel de 55 decibeles aceptado por la norma.

8. Adicionalmente, la Ordenanza No. 5 de 1985 de la I. Municipalidad de Paine, señala en su artículo 1 “*[p]rohibase todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos. **Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral***” (énfasis añadido). Sin embargo, los recurridos nuevamente hicieron caso omiso de estas obligaciones legales. Y luego, respecto a su responsabilidad, la Ordenanza continúa señalando en su artículo 3 que “*[l]a responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales*”.

9. Por otro lado, es menester hacer presente en relación con los límites urbanos, que nuestros Tribunales han determinado que el hecho de efectuarse la contaminación fuera de los límites urbanos no es eximente de responsabilidad y que, por ende, ella debe cesar. Así ha manifestado: “*...al sobrepasar el limite de decibeles permitidos en las normas legales sobre contaminación acústica, los ruidos exteriores que provoca el funcionamiento de una discoteca constituyen un acto arbitrario e ilegal que perturba el derecho del recurrente de*

---

<sup>13</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (2014). Guía legal sobre: Ruidos Molestos. Aclara cómo está regulado el tema de los ruidos molestos y cuáles son las sanciones. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ruidos-molestos>

*protección a vivir en un medio libre de contaminación. El hecho de encontrarse el local ubicado en un sector rural no impide la aplicación de las normas sobre contaminación acústica, toda vez que son normas de aplicación general y en el sector existen viviendas residenciales que deben ser protegidas”<sup>14</sup>.*

#### 2.1.b. Normativa legal vulnerada en relación con los malos olores: Código Sanitario y Decreto Supremo No. 594 del Ministerio de Salud del año 2000

1. Respecto a los malos olores producidos por la exacerbada cantidad de heces que no son propiamente gestionadas por los recurridos, la Corte de Apelaciones de Arica, señaló que *“La pestilencia de los olores que expiden unas industrias en el curso de sus faenas, hecho que es de dominio publico y que ha trascendido el sector privado para convertirse en un mal colectivo, constituye una acción injustificada y arbitraria frente a las leyes y reglamentos dictados para su control, que vulnera el derecho reconocido y amparado por la constitución que tiene toda persona a vivir en un medio libre de contaminación”<sup>15</sup>* (énfasis añadido).

2. Adicionalmente, la Corte Suprema resolvió en relación con los malos olores que: *“Los actos de [...] contaminación de la atmósfera, en cuanto su omisión ha adoptar las medidas para impedirla, resultan arbitrarios al depender exclusivamente de su voluntad, la que al ser reiterativa y sobredimensionar los factores productivos y económicos por sobre aquellos valores que garantizan y aseguran la vida y la integridad física y psíquica de las personas, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la tornan en ilegal y en injusta. Atento a lo expuesto, existiendo en la especie actos y omisiones arbitrarias e ilegales que perturban y amenazan el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 no. 1 y 8 de la Constitución Política de la República de Chile, resulta procedente acoger los recursos de protección interpuestos, y se ordena que, en lo sucesivo, la recurrida deberá adoptar todas las precauciones necesarias para evitar la emanación de gases contaminados que afectan a la comunidad, debiendo asimismo cuantificar diariamente los niveles de contaminación atmosférica”<sup>16</sup>* (énfasis añadido).

3. Entonces, como se puede advertir, la Corte Suprema concluyó que existe una prelación de garantías constitucionales, en que el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se encuentran por sobre el de propiedad y la productividad económica, que se encuentran subordinadas a ellas. Es en este sentido, que el tipo de contaminación que se está cuestionando, es en extremo relevante y la normativa

---

<sup>14</sup> Corte Suprema - Revista Fallos del Mes, No. 413, Abril, 1993, Pag. 135.

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Arica. Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo Lxxxii, No. 2, 1985, Secc. V, p. 196.

<sup>16</sup> Corte Suprema – Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo Lxxxviii, No. 2, 1991, Secc. V, p. 144.

administrativa así también lo señala, y la supedita a la sujeción de permisos municipales y sanitarios para poder producirse, en el entendido que el daño que ocasiona la gestión de residuos puede ser grave y perjudicial para los seres humanos.

4. Respecto a ello, el Código Sanitario en su artículo 80 dispone: *“Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas”*.

5. Luego, el Código continúa señalando en su artículo 83 que es necesario contar con permisos municipales previa autorización de la autoridad sanitaria, el cual reza: *“Las Municipalidades no podrán otorgar patentes definitivas para la instalación, ampliación o traslado de industrias, sin informe previo de la autoridad sanitaria sobre los efectos que ésta puede ocasionar en el ambiente. Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales y los riesgos que el funcionamiento de la industria pueda causar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad”*. Y continúa en su artículo 94 refiriéndose a las normas comunes, que la autoridad encargada del control sanitario de los productos alimenticios en la Región Metropolitana será el Servicio de Salud del Ambiente, lo cual se encuentra en concordancia con el Decreto Supremo No. 594 del Ministerio de Salud que en su artículo 2 señala que corresponde en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia.

Y, posteriormente, expone las situaciones en las cuales una actividad requiere de permisos para su funcionamiento:

*“Artículo 18: La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.*

*Artículo 19: Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener*

*dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.*

*Artículo 20: En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos”.*

6. Como se puede advertir, la gestión de residuos derivadas de la producción de la avícola, que están ocasionando malos olores que se tornan insoportables, se encuentra expresamente regulado como una circunstancia que debe encontrarse sujeta a una evaluación de la autoridad municipal y sanitaria competente, los cuales los recurridos no han cumplido, toda vez que de haber respetado con el mandato legal, se esperaría que la gestión de estos residuos se mantuviera conforme a las condiciones que dichas autorizaciones señalaren, y no como en la práctica sucede, que es en condiciones negligentes que causan perjuicios constantes y sistemáticos a los recurrentes.

7. Adicionalmente, el Decreto No. 29 del Ministerio de Agricultura año 2013, en su artículo 10 señala que “**Los establecimientos de producción industrial pecuaria deberán contar con: b) Un programa de manejo sanitario y registros que den cuenta de su aplicación, sin perjuicio de la legislación vigente**” (énfasis añadido), y continúa señalando en su artículo 16: “**La infraestructura de los recintos de comercialización de animales deberá considerar los siguientes aspectos, además de lo establecido en los artículos 10 (exceptuando letra b), 11 y 12 del presente Reglamento: e) Deberá contar con un sistema de disposición de residuos sólidos y líquidos aprobado por la autoridad competente**” (énfasis añadido). Sin embargo, en el caso en concreto no existe, ya que como se ha señalado con anterioridad, la gestión de las heces se hace de forma negligente, sin ningún plan de manejo adecuado aprobado por la autoridad competente, que en este caso es el SAG.

8. Sin embargo, como se ha señalado en la primera parte de esta presentación, no existe ningún tipo de permiso de funcionamiento por la autoridad sanitaria referida que permita este tipo de actividades en las condiciones que actualmente se realizan, ni tampoco con indicaciones de las condiciones sanitarias y de seguridad con el fin de evitar molestias o peligro para la salud de los recurrentes, y mucho menos un programa de manejo sanitario con un registro que dé cuenta de su aplicación.

9. Las fecas de las gallinas son acumuladas negligentemente, manteniendo condiciones de salubridad deplorables sin medidas de control para la propagación de agentes patógenos, lo que ha conllevado a que los recurrentes tengan que convivir con olores extremadamente desagradables, sobretodo en los días de mucho calor, toda vez que acelera la descomposición de éstas, y en los días de lluvia, por la humedad generada que también hace que los olores se magnifiquen.

10. Adicionalmente, y en relación con la normativa municipal aplicable, la Ordenanza No. 6 sobre Normas Sanitarias Básicas de 1985 de la I. Municipalidad de Paine, que conforme a su artículo 3, es “*complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del ambiente*”, indica en su artículo 4 que “[c]on el objeto de evitar la contaminación del aire de la Comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, **olores**, vibraciones y ruidos **que importen un riesgo de salud o que molesten a la comunidad**, cuando sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria”. Y continúa señalando en su artículo 21 que “[n]o podrá autorizarse la **instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente**”. Y continúa señalando en su artículo 23 que “[d]entro del radio urbano de la Comuna, la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, **gallineros**, chanceras o paneles de abejas **deberán contar con a autorización previa del Servicio de Salud del Ambiente, y del Servicio Agrícola y Ganadero**”.

11. Es, por tanto, que no se puede más que desprender que la conducta de las recurridas no se ajusta a los principios generales que rigen nuestra vida en sociedad, al darle una preferencia a valores de menor jerarquía -producir y aumentar sus utilidades- por sobre otros que son de mayor relevancia social -como lo son la vida, la integridad psíquica y física y el medio ambiente-, decidiendo arbitraria e ilegalmente contaminar el medio ambiente y no ajustar su actuar a ninguna normativa administrativa que le es aplicable.

2.1.c. Normativa legal vulnerada en relación con la elusión del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Ley de Bases Generales del Medioambiente (Ley N° 19.300) y Reglamento Ejecutivo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS No. 40)

1. En particular, el establecimiento de la avícola infringe normas jurídicas que corresponden a aquellas enmarcadas dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se encuentran contenidas en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y desarrolladas por su Reglamento Ejecutivo sobre sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), el cual se encuentra establecido en el Decreto Supremo No. 40 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2013.

2. En este sentido, el legislador en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en concordancia con el artículo 3 del RSEIA, establece que los titulares de proyectos o actividades tienen la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental cuando sus “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases*” se encuentren dentro de aquellos enlistados en el catálogo del artículo 10 de dicha ley. Entonces, una vez identificado un proyecto dentro de aquellos señalados por el mencionado artículo, existen dos maneras de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: por Declaración de Impacto Ambiental o por Estudio de Impacto Ambiental.

3. Para determinar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es necesario identificar si el proyecto o actividad en concreto, genera o no alguno de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley 19.300 en concordancia con los artículos 4,5,6,7,8,9 y 10 del RSEIA, toda vez que de darse los supuestos señalados en el artículo 11, el proyecto debe ingresar por Estudio de Impacto Ambiental, y de lo contrario, si no se generan los efectos, circunstancias o características indicadas debe hacerlo vía Declaración de Impacto Ambiental.

4. Así las cosas, el legislador en virtud del principio preventivo que inspira nuestra legislación ambiental, mandata que, de cumplirse con los presupuestos previamente señalados, el titular **debe someter su proyecto o actividad a evaluación de impactos ambientales, siendo requisito sine qua non la existencia de una autorización administrativa favorable para su funcionamiento**, la cual es conocido como Resolución de Calificación de Impacto Ambiental (R.C.A). Entonces, el titular puede operar y mantener en funcionamiento un proyecto o actividad si, y solo si, cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, y conforme a las condiciones y normativas que dicha R.C.A. determine.

5. Entonces, considerando que el artículo 10 de la Ley 19.300 en su letra l) señala expresamente que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “[a]groindustrias, mataderos, **planteles** y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”. Podemos determinar que la avícola, que es un plantel de aves que ha alcanzado a la fecha una magnitud industrial, se encontraba en la obligación legal de haber hecho ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que, sin justificación aparente, decidió eludir.

6. Por otro lado, para determinar la vía de ingreso de la avícola al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podemos identificar dentro de los efectos, características o circunstancias enlistados en el artículo 11 de la Ley 19.300, que exista “*a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos*”, lo que puede relacionarse con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del RSEIA, esto es:



*“A objeto de evaluar si se genera o presenta riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la **presencia de población en el área de influencia**, cuya salud pueda verse afectada por: [...] b) La **superación de los valores de ruido** establecidos en la normativa ambiental vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento”.*

7. Adicionalmente, el artículo 11 establece como otra circunstancia aplicable al caso que hace meritorio el proyecto o actividad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por vía de Estudio de Impacto Ambiental, el que se emplace el proyecto o actividad en “... d) **Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar**”.

8. Es necesario hacer presente que el desarrollar una actividad que debe tener una R.C.A vigente sin contar con ella, como sucede en este caso, es un acto eminentemente antijurídico, como lo ha entendido la doctrina respecto de este tipo de resoluciones. El profesor Jorge Bermúdez ha explicado que *“el procedimiento y la resolución con la que se concluye la evaluación de impacto ambiental tiene por objeto el análisis de la legalidad de los impactos o de la actividad o proyecto, es decir, determina si superan el límite de aceptabilidad del impacto que ha fijado el ordenamiento jurídico ambiental nacional”*<sup>17</sup>.

9. Es, por tanto, una manifestación grave del comportamiento ilegal y arbitrario de los recurridos de eludir la evaluación del proyecto, que se encuentra actualmente en funcionamiento, para determinar si se encuentra dentro de los márgenes legales de los impactos permitidos o, si, por el contrario, genera impactos adversos al medio ambiente y a la salud de las personas.

10. A mayor abundamiento, es de tal relevancia y gravedad el hecho que un proyecto funcione sin una R.C.A, que el artículo 36 f) de la Ley No. 20.417 establece que es una acción susceptible de ser sancionada por la Superintendencia del Medio Ambiente, calificándola como una falta gravísima, pudiendo implicar una sanción para el titular de la clausura del proyecto o una multa de 10.000 U.T.A.

11. Por consiguiente, la ley es clara al determinar las causales en virtud de las cuales un proyecto o actividad se encuentra en la obligación de hacer ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental y someterlo a evaluación de los efectos adversos que pudiera ocasionar, teniendo especial preocupación por los impactos perjudiciales que el proyecto o actividad pudiera generar en la salud e integridad física de las comunidades que habitan en el entorno

---

<sup>17</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge (2014). Fundamentos de Derecho Ambiental (2da. Edición). Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 312.

adyacente al proyecto. Entonces, como se ha argumentado latamente en esta presentación, el hecho que los recurrentes hayan decidido eludir este mandato legal, resulta en una ilegalidad que no puede continuar SSI., sobretodo en el entendido que es el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y todo lo que conlleva la protección de la dignidad de las personas lo que se encuentra como bien jurídico protegido detrás de la normativa ambiental invocada.

12. Por esta razón, se puede demostrar que la avícola ha actuado de manera ilegal, ocasionando perjuicios graves a la posibilidad de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y de la vida e integridad física y psíquica (como se explicará más adelante) de los vecinos que se encuentran ubicados en la zona de influencia del proyecto.

## 2. El derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona

1. El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República dispone: “*La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”.

Dicho derecho también ha sido consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, en que se asegura que “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

2. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza en su artículo 11 que “*1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora de las condiciones de existencia*” (énfasis agregado), y continúa señalando en su artículo 12 que “*1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de **salud física y mental**. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: [...] b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del **medio ambiente**...*” (énfasis agregado).

3. Entonces, como se advierte, el derecho a la vida tiene un resguardo tanto a nivel nacional, como internacional. Sobre este derecho, el profesor Humberto Nogueira Alcalá ha explicado que debe ser entendido e interpretado en base a uno de los postulados básicos de la institucionalidad chilena, que es la dignidad de la persona humana. En este sentido, ha señalado que “*el derecho a la vida que asegura nuestro ordenamiento jurídico debe conjugarse con el artículo 1° que determina y garantiza la dignidad de la persona humana, por tanto, debe entenderse que el derecho a la vida afirmado por nuestra Carta*

*Fundamental es a una **vida digna**. Lo anterior implicaría, por lo tanto, que se aseguren ‘mínimos vitales indispensables para dicha existencia digna en términos de bienes indispensables para el mantenimiento y desarrollo de la vida como es el acceso a agua potable, salubridad o **saneamiento ambiental**, una alimentación mínima, vestido, un acceso a la atención médica, seguridad social, educación, una vivienda digna, **una protección de la integridad física y psíquica de la persona frente a la agresión ilegítima de terceros, entre otros elementos**’” (énfasis agregado).*

4. Como se expuso en *supra*, los malos olores y los ruidos molestos provenientes de la propiedad las recurridas, provocan afectación **al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica** de los recurrentes en el entendido que son receptores de las externalidades negativas provenientes de la empresa y oficio de las recurridas. En específico, los recurrentes no pueden vivir sus vidas de forma normal porque los constantes ruidos y olores molestos, cuya intensidad va variando a lo largo del día, hace que los dolores de cabeza, náuseas, vómitos, mareos, congestión nasal, se tornen persistentes, lo que provoca que el sistema inmune de los recurrentes no esté en las condiciones óptimas, sobre todo en un contexto de pandemia donde el virus Covid-19 se ha mostrado especialmente implacable en contra de personas más delicadas de salud. Actividades tan simples como salir a trotar o nadar en una piscina se tornan especialmente riesgosas y eso termina restringiendo la actividad de deportiva de los vecinos afectados.

Sin embargo, la conducta denunciada, atenta también contra el derecho a la vida y a la **integridad psíquica** de los recurrentes de la siguiente manera:

**i) Sobre las consideraciones objetivas del derecho a la integridad psíquica conculcado:**

5. El numeral 1 del artículo 19 de nuestra Constitución, en su esfera de protección de la integridad psíquica de los recurrentes también se ve objetivamente vulnerado por los hechos descritos y que son propiciados por las recurridas. Lo anterior es así toda vez que, como ya se ha dicho, el inmueble en que opera la explotación avícola de Ecoterra ésta cerca de la propiedad que sirve de domicilio y habitación de los afectados. Esta situación conlleva a que los recurrentes estén forzados a percibir ya no solo los malos olores emanados de la granja avícola, sino que además sean receptores de los ruidos molestos y los permanentes cacareos de sufrimiento de las gallinas que son provocados por el hacinamiento, la enfermedad, el malestar físico y la explotación a que son constantemente sometidas. Tal situación ha generado considerables malestares de carácter psicológico y moral en los recurrentes: el solo hecho de saber que a pocos metros del hogar en que habitan se maltrata a animales dóciles e inofensivos, ha generado un alto grado de perturbación mental que no les permite realizar su diario vivir con la calma que se merecen, pues toda persona medianamente racional -“persona promedio”- que cuente con una estructura mental

saludable, no puede menos que verse psíquicamente afectada al estar expuesta de forma permanente a percibir los alaridos de dolor provenientes de animales que están del otro lado de su muro o cerca y de empatizar con el sufrimiento de aquellas criaturas.

En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha declarado:

*“La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, **la integra en plenitud**. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones”*.<sup>18</sup>

6. A este respecto debe tener presente V.S.I., que lo dicho hasta aquí no es solo retórico pues el daño a la integridad psíquica que ha ocasionado esta situación se encuentra diagnosticado respecto de la recurrente Daniela Castellano Osses, quien presenta un cuadro ansioso reactivo a una situación externa y manifiesta *“sintomatología ansiosa, caracterizada por inquietud, nerviosismo, insomnio de conciliación y mantención, dificultades para mantener la atención y concentración, tensión muscular, cefalea, problemas gástricos y cambios de humor, síntomas que se presentan en gran intensidad, produciendo estrés severo”* de acuerdo a lo informado por su psicóloga en un informe que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Debido a lo anterior, desde hace ya algunos meses la recurrente Srta. Castellano se vio obligada a realizarse un tratamiento psicológico y farmacológico y debe buscar la forma de aislarse del ruido que genera la actividad lucrativa de las recurridas, lo cual es en exceso oneroso para ella pues no puede –ni debería– dejar su domicilio y sus actividades normales por el actuar ilegal y arbitrario de quienes colindan con su propiedad.

En el mismo sentido, otra de las afectadas y recurrente doña Soledad Arenas Aranguiz presenta similar sintomatología producto de los mismos hechos y aquejada por su salud mental también ha debido acudir ante una psicóloga clínica quien informa que *“dentro de la sintomatología física y psicoemocional se presenta un nieta con fibrosis quística (no pulmonar) por lo que deben tener mayores resguardos respecto al aire y el ambiente donde el niño se desarrolla, y tanto para ella como su familia, el estrés constante que afecta directamente en el plano psicoemocional de los miembros y por el lado físico, dolores de cabeza, nariz y sien, frente a los ruidos y fuertes olores que se propagan de forma cotidiana”* por lo que la especialista sugiere *“acompañar psicológicamente a la comunidad para evitar impactos a largo plazo dentro de su bienestar general”*. El referido informe se

---

<sup>18</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional de fecha 12 de abril de 2016, en Causa Rol N° 2867-15-INA.

acompaña en otrosí, con la autorización de la afectada.

**ii) Sobre las consideraciones subjetivas del derecho a la integridad psíquica conculcado:**

7. En segundo término y en adición a lo anterior, es dable que VSI. tenga en consideración los elementos subjetivos que hacer aún más gravoso los hechos vulneratorios de las garantías constitucionales aludidas. Como se ha dicho, los afectados viven en una comunidad denominada “ecológica”, en que priman ciertos valores comunes y que se centra en la búsqueda de un estilo de vida particular y especialmente vinculado con el respeto a la naturaleza y a los animales. En tal sentido, algunos de los afectados tienen como compañeros de hogar (“mascotas”) tales como gallinas y otras aves, las cuales viven en óptimas condiciones y son respetadas como lo sería para cualquier otra persona un perro o un gato doméstico. Así las cosas, los olores, alaridos de sufrimiento y demás ruidos provenientes de la industria avícola que colinda con la propiedad de los afectados conlleva una perturbación en la realización del proyecto de vida íntimo y personal de los recurrentes, el cual se funda en valores de tolerancia, paz y respeto hacia los animales y cuyo desarrollo se imposibilita con el accionar ilegal y arbitrario de las recurridas. Puesto en otros términos: el proyecto de vida de los recurrentes, motivado por profundas e íntimas convicciones de carácter espiritual y/o ideológica, se ve frustrado por la actividad explotadora, ilegal y arbitraria que tiene consecuencias psicológicas en los recurrentes, por hechos materiales – ruidos molestos, olores desagradables, perceptibilidad de la explotación animal– que surgen con motivo del sufrimiento de miles de gallinas que se hallan a una distancia muy próxima de la propiedad de los afectados.

8. A mayor abundamiento, se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia que el derecho a la vida trasciende más allá que el deber de terceros de no atentar contra la misma, y enseguida implica el respeto a los proyectos de vida personales dentro del marco del Derecho y de los criterios de justicia:

*“En este sentido, se ha sostenido que -el derecho a la vida (-) no se limita al derecho a conservar la vida biológica (-) sino que se extiende al derecho a elegir la vida que cada cual desea llevar, a escoger los valores que le darán sentido, al esfuerzo por desarrollarse en la búsqueda de esos valores, a vivir la vida escogida, e incluso, el derecho a morir por esos valores, derecho del que es titular cada persona-. Así, el derecho a la vida -además de abarcar el derecho a conservar la vida biológica, engloba el derecho a "hacer la vida". En buenas cuentas, el derecho a la vida constitucionalmente garantizado supone, primero y obviamente, el derecho a que no se nos prive de nuestra continuidad biológica, pero, además, implica el derecho a decidir los parámetros con los cuales viviremos nuestra*

*existencia física y espiritual*<sup>19</sup>.

9. En síntesis, la integridad física y psíquica se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pero difieren en el entendido que la integridad física está enfocada en la corporalidad del ser humano y comprende que el cuerpo del ser humano no sufra detrimentos ni menoscabos, conservando su integridad corporal. Entonces, la integridad física trasunta en el estado de bienestar, en ausencia de dolencias o malestares ejercidos por los órganos del Estado o particulares. Por tanto, como se pudo advertir, los síntomas mencionados con anterioridad se condicen con una vulneración a la integridad física de los habitantes del área de influencia del proyecto, por cuanto atentan con la corporalidad de las personas.

10. Por su parte, en relación con la dimensión psíquica del derecho consagrado en el artículo 19 No.1 de la Carta Fundamental, se encuentra orientado a garantizar la integridad psíquica que considera aquel estado de bienestar espiritual y mental que habilita al ser humano a mantener y disfrutar de una calidad de vida con dignidad, lo cual se encuentra severamente conculcado por la actividad ilegal y arbitrario de las recurrentes.

### **iii) De la relación entre los derechos contenidos en el N°1 y N°8 del artículo 19 de la CPR.**

11. Por otro lado, y en relación con el derecho a la vida e integridad física y psíquica y su relación con el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación anteriormente mencionado, es necesario partir señalando que desde el punto de vista jurídico, el derecho constitucional del artículo 19 No. 1 posee dos dimensiones: por un lado, el reconocimiento de la existencia de este derecho que es consustancial y coetáneo a la naturaleza del ser humano como anterior al Estado y toda organización social, y que, por tanto, es intangible para éste; y, por otro lado, es el derecho del que somos titulares todos los seres humanos a conservarla y a exigir del resto su respeto, pudiendo para ello demandar del Estado su resguardo.

12. Así las cosas, es contrario a derecho toda acción u omisión, que le sea atribuible a un sujeto, que atente de manera directa o indirecta en contra del derecho a la vida de otro ser humano, pudiendo incluirse dentro de aquellos atentados a la vida, la contaminación originada de forma antrópica.

---

<sup>19</sup> Figueroa Yáñez, Estudios de Derecho Civil 2007, p. 32.

13. De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho que emana del derecho a la vida en una relación de género a especie. Visto de otra manera, y teniendo a la vista la definición de medio ambiente entregada por el artículo 2 letra II) de la Ley No. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que lo define como lo “... *que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones*”, se podría señalar que es el mismo derecho a la vida visto desde su vinculación con el medio ambiente que le sirve de único sustento.

14. Por consiguiente, si se aplican las normas de la lógica, todo lo que se diga del género es aplicable a la especie, pero no todo lo que se diga de la especie será aplicable al género, por contar con características propias que lo diferencien del género. Entonces, de ello se desprende que lo que se diga relativo a la defensa de la garantía constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica puede ser aplicado al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

14. Entonces, cuando el ataque a este derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación se produce, dicha afectación conlleva asimismo una vulneración a la vida, que no debe ser considerada como simplemente vivir, sino que se trata de una vida que es propiamente humana, en que el titular del derecho a la vida debe tener las condiciones necesarias que le permitan su pleno desarrollo físico y psíquico, por ser estos últimos una dimensión dual abarcada por el derecho a la vida.

15. Es en relación con lo anterior, que podemos entender que la contaminación producida por los recurridos al operar la avícola cuestionada y el manejo negligente de las aves en condiciones deplorables, están amenazando constante y sistemáticamente los mínimos vitales que conforman la dignidad de la persona humana y atentan contra la calidad de vida que el ordenamiento jurídico chileno tan cuidadosamente ha protegido.

### **3. El derecho a la igualdad ante la ley**

1. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República dispone: “*La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

2. Ahora bien, ¿por qué se estaría ante una discriminación que es **arbitraria**? Según

ha sido establecido por esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago: *“la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”*<sup>20</sup>.

3. De entre todas las personas que podrían haberse afectado por la instalación de una avícola, fueron los recurrentes los elegidos para sufrir esta carga totalmente improcedente, por una instalación que ni siquiera fue constituida en forma legal y que ha afectado enormemente la calidad de vida de los recurrentes.

4. Las recurridas, entonces, toman una decisión únicamente teniendo sobre la mesa consideraciones de tipo económicas, pero dejando de lado los factores de tipo vecinal, regulatorio, ambiental, animal, entre otras.

5. De existir una racionalidad detrás de la conducta de la señora Marianela y de Ecoterra, se habrían abstenido de convertir la parcela donde están las gallinas en una verdadera fábrica de producción de huevos a gran escala y no hubieran perjudicado a una serie de familias, de diversos orígenes, que quedan en un estado de vulneración flagrante frente a tal conducta.

#### **4. El derecho de propiedad**

1. El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República dispone: *“La Constitución asegura a todas las personas: 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”*.

2. En la especie, sin embargo, los recurrentes han visto reducido el valor de sus propiedades porque nadie en su sano juicio quiere vivir al lado de un centro de tortura animal no regularizado que carece de medidas de mitigación de olores y ruidos.

3. Los vecinos, entonces, se enfrentan a un dilema de consideración patrimonial, que es: o se mudan del lugar y venden sus propiedades a un valor comercial muy menor al que

---

<sup>20</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 5.3.1992., Revista Gaceta Jurídica, N.° 141, 90p.



en realidad deberían tener o se quedan en el lugar y sacrifican su calidad de vida... ¡Todo ello porque a los recurridas se les ocurrió que era bueno lucrar sin mayores consideraciones por sus propios vecinos!

4. Sin perjuicio de lo anterior, el descaro de las recurridas ha llegado a tal nivel que han osado ampliar sus gallineros, emplazándolos en terrenos pertenecientes a los recurrentes, aprovechándose de la vulnerabilidad de éstos, lo que no puede ser tolerado por VSI.

### **POR TANTO,**

**A V.S.I. RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS:** Tener por interpuesta la presente acción de protección en contra de las recurridas, ya individualizadas, admitirla a tramitación, ordenando que ellas informen al tenor de la misma, para que, en definitiva, se acoja en todas sus partes, ordenando:

1. Se declare la ilegalidad de los actos de los recurridos, que amenazan el derecho de las personas afectadas a la vida e integridad física y psíquica, así como el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a un medioambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad.
2. Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la vida y la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, y el derecho de propiedad, consagrados en los artículos 19 N° 1, 2, 8 y 24, respectivamente, de la Constitución Política de la República.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas orientadas a establecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo término a los actos ilegales señalados previamente respecto de las personas afectadas; y se impartan instrucciones a los recurridos, con el fin de que ajusten sus actos a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos.
4. Que, en lo particular, se ordene a los recurridos la paralización de funcionamiento hasta el cierre definitivo de la granja avícola mencionada, debiendo decretarse el traslado de las gallinas a santuarios de animales, a costa de las recurrentes, remitiendo copia de los antecedentes resultantes de esta gestión a esta Ilma. Corte. Asimismo, que se ordene a los recurridos hacer ingreso del proyecto al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental.

5. En subsidio, que se ordena el cierre temporal de la granja avícola mencionada, hasta que se produzca una fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, un sumario sanitario por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, y por el Servicio Agrícola y Ganadero respecto de las condiciones de vida de las aves, y la posterior implementación de medidas de mitigación que sean aprobadas por dichas autoridades o lo que conforme a derecho resuelvan, debiendo decretarse el traslado temporal de las gallinas a santuarios de animales, a costa de las recurrentes.
6. Que se condene a los recurridos al pago de las costas de la causa.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Ruego a SSI. que, de conformidad con lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 2015 sobre tramitación y fallo de los Recursos de Protección, así como lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, con relación a su vez, con los artículos 1,3,10 y 63 No. 2 letra b) del Código Orgánico de Tribunales y del artículo 76 de la Constitución Política de la República, y en atención a la gravedad de las circunstancias expuestas a lo largo de esta presentación, y en atención a las facultades conservadoras de los Tribunales Superiores de Justicia en relación con la naturaleza de los derechos vulnerados que han sido invocados, y en atención a la gravedad de la amenaza real, seria y concreta de que se continúen vulnerando sus derechos, **se sirva decretar de manera urgente y a título de orden de no innovar, la paralización inmediata de las actividades productivas de las recurridas, destinando las gallinas a un santuario de animales, a costas de las recurridas**, mientras se tramite el presente juicio, a fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso.

1. En este sentido, se ha afirmado: *“La necesidad de preservar la igualdad de las partes en el proceso que se encuentra pendiente, situación que a nuestro entender está protegida por la garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el Art. 19 N° 2 y 3 inciso 5° de la Constitución Política. Efectivamente, corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento, el que se logrará si existe un equilibrio en los derechos de cada una de las partes en el proceso. Se atenta contra dicha garantía, si una de las partes con su conducta evita ser alcanzada con los efectos prácticos de la sentencia que en el futuro se dicte. En el fondo, si el producto de sus propias conductas se hace ilusorio el cumplimiento efectivo de dicha sentencia. [...] en el Recurso de Protección, el tribunal que decide sobre la orden de no innovar y suspender por lo tanto los efectos del acto, lo hace según su apreciación conforme al contenido del proceso y los*

*finés que se persigue con dicha acción de protección”<sup>21</sup>.*

2. Luego, en relación con los presupuestos de procedencia de la orden de no innovar, respecto al *fumus boni iuris* o verosimilitud del derecho que se invoca, que es *“la valoración por parte del tribunal de los indicios, circunstancias o antecedentes que rodean la fundamentación de la solicitud, la que suele coincidir con la fundamentación de la pretensión principal”<sup>22</sup>* y respecto de la cual la doctrina señala que *“[c]uando existen reclamos serios sobre derechos fundamentales protegidos por el orden constitucional pensamos que la orden de no innovar debiera siempre ser decretada porque son esos derechos los fundamentos del orden jurídico”*, se puede argumentar que los recurrentes efectivamente viven en el entorno adyacente donde se emplaza la actividad económica cuestionada que está vulnerando los derechos fundamentales desarrollados a lo largo de esta presentación, que el titular del proyecto no ha evaluado efectivamente los impactos que su actividad genera ni cuenta con los permisos para su funcionamiento estando a su arbitrio la continuación de la vulneración a estos derechos, y en que, los recurrentes son efectivamente titulares de los derechos invocados.

3. Adicionalmente y en relación con el mismo presupuesto de procedencia, SSI. debe ponderar adicionalmente la aplicación necesaria del principio precautorio, que, conforme a su concepción más reconocida a partir del artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, se señala que *“[c]on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

4. En este sentido, la doctrina ha desprendido tres elementos principales de este principio, que en resumen se tratan de (1) la presencia de una amenaza o daño al medio ambiente o a la salud humana; (2) la incerteza científica en relación con el daño; y, (3) la relación de causa-efecto entre el riesgo y el daño, o bien su nivel de seriedad o irreversibilidad. Como resultado de los dos primeros elementos, cobra relevancia la acción precautoria como tercer elemento, que ha sido definida como *“la esencia del principio precautorio es que entrega una razón para tomar medidas preventivas en contra de una actividad en ausencia de certeza científica, antes de continuar la práctica sospechosa, mientras está bajo estudio o sin estudio”<sup>23</sup>.*

---

<sup>21</sup> OELCKERS, Osvaldo (1995). La suspensión de los efectos del acto administrativo debido a la orden de no innovar. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVI, p. 324-325.

<sup>22</sup> OELCKERS, Osvaldo (1995). La suspensión de los efectos del acto administrativo debido a la orden de no innovar. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVI, p. 326.

<sup>23</sup> DURÁN, V. y HERVÉ, D. (2003). Riesgo Ambiental y Principio Precautorio: Breve Análisis y Proyecciones a partir de dos Casos de Estudio. Revista Derecho Ambiental, No. 1. Universidad de Chile. Santiago, Chile.

5. Entonces, a partir de este principio, se permite la adopción de medidas preventivas en contra de una actividad aún estando en presencia de incerteza científica sobre los impactos concretos de dicha actividad, previniendo la continuación de ella estando bajo estudio o sin estudio,<sup>24</sup> en pos del resguardo del medio ambiente o la salud de personas ante una amenaza o daño, que como se argumentó a lo largo de esta presentación, se ha estado amenazando constante y sistemáticamente la salud de personas que no pueden dormir, que se les está privando de su derecho humano a vivir con dignidad, de personas que no pueden salir de sus casas por los ruidos molestos y malos olores, lo que a juicio de esta parte recurrente, es grave.

6. Por otro lado, en lo que respecta al presupuesto de procedencia del *periculum in mora*, que, conforme la doctrina “*se basa en la imposibilidad de compensar las molestias que sufrirá el recurrente a causa de la ejecución del acto y durante el tiempo que dure la Litis, aunque en definitiva la situación afectada sea finalmente reconstruible; se trata, en definitiva, de valorar -y proteger- el tiempo de las personas como un activo limitado de que ellos disponen y, con ello, amparar el pleno ejercicio de la libertad individual que se ejerce, necesariamente, en un transcurso temporal*”<sup>25</sup>, es que SSI. debe ponderar especialmente que, en las condiciones actuales, donde la población por medidas propias del control de la pandemia que actualmente nos vemos atravesando, han visto restringidos su libertad de tránsito en pos del bien común, lo que ha implicado un encierro constante dentro de los hogares, que se ve aún más restringido en tanto además, por obra de los recurridos, los recurrentes no pueden salir a sus patios y deben permanecer con las ventanas completamente cerradas para prevenir el ingreso de los ruidos insoportables por el cacareo constante y de los malos olores, lo cual, sin una suspensión instantánea de las actividades vulneradora, implica una prolongación de dicha agonía.

7. Adicionalmente, es un hecho público y notorio que la salud mental producto de la pandemia se ha visto perjudicada, y esta situación se ha visto a su vez incrementada por los trastornos psicológicos provocados por el actuar de los recurridos y que fueron descritos en el cuerpo de esta presentación. Si la pandemia por su naturaleza obsta a que podamos hacer nuestras vidas normalmente, agregar aún más trabas a una calidad de vida normal como se ha estado manteniendo hasta la fecha, a juicio de esta parte recurrente resulta una situación que ya se tornó en insoportable.

8. En este contexto, a juicio de esta parte recurrente, en el examen de sobreponer y priorizar valores jurídicos, si se consideran los bienes jurídicos protegidos detrás del

---

<sup>24</sup> DURÁN, V. y HERVÉ, D. (2003) Riesgo Ambiental y Principio Precautorio: Breve Análisis y Proyecciones a partir de dos Casos de Estudio. Revista de Derecho Ambiental. Universidad de Chile, No. 1. Santiago, Chile.

<sup>25</sup> OELCKERS, Osvaldo (1995). La suspensión de los efectos del acto administrativo debido a la orden de no innovar. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVI, p. 329.

derecho a la vida e integridad física y psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en conjunto con la posibilidad de que la duración del proceso provoque mayores situaciones perjudiciales hasta el punto que la reparación de estos perjuicios pueda resultar jurídicamente muy onerosa o fácticamente imposible, parece razonable que se limiten derechos de naturaleza exclusivamente económicas de los recurridos, ya que sin lugar a dudas, la solvencia de una empresa y sus perjuicios meramente patrimoniales no tiene comparación con no poder vivir tranquilamente.

9. En este sentido, y coincidiendo con lo que ha señalado la doctrina, “[f]rente a esta situación, consideramos que el Tribunal debe moverse entre aquella opción que considere la necesidad de privilegiar el interés público, frente al interés particular cuando ambos se encuentran en una situación conflictiva”<sup>26</sup>. Por tanto, cuando un particular se aparta de la estricta observancia de los estándares de los derechos humanos, es el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como mandato el actuar eficazmente para enmendar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para que no sucedan nuevas vulneraciones a sus derechos. En este sentido, es esperable que el conocimiento y fallo de esta acción cautelar pueda, entre otras cosas, evitar la continuación de lesiones a los derechos conculcados de los recurrentes, para que se les restaure la posibilidad de mantener una vida con dignidad.

10. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.1 establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

11. Respecto a este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a ello, ha señalado que “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, **de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos** [...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”<sup>27</sup>. Y esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido

---

<sup>26</sup> OELCKERS, Osvaldo (1995). La suspensión de los efectos del acto administrativo debido a la orden de no innovar. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVI, p. 329.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9. 6 de octubre de 1987, párr. 24.

de la Convención”<sup>28</sup>.

12. Entonces, es en virtud de la necesidad de efectividad en la finalidad última de la acción cautelar para el restablecimiento del imperio del derecho y el asegurar la protección correcta a las personas agraviadas, es que el tribunal puede adoptar cualquier tipo de medidas que tiendan a estos objetivos, incluso aquellas que no se encuentren expresamente establecidas en algún cuerpo legal ni que hayan sido solicitadas por la parte recurrente. Lo cual, como señala la doctrina *“es relevante porque hay que tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico, el auto acordado del recurso de protección no exige daño irreparable para decretar la orden de no innovar, sino que simplemente queda en la apreciación judicial según la conveniencia para los fines del recurso. Sin dudas existe aquí un enorme avance, puesto que el particular afectado podrá solicitar orden de no innovar invocando además situaciones que no producirían en sí daños irreparables, sino que situaciones que podrán originar perjuicios desproporcionados, perjuicios graves o cuando menos serios perjuicios, en donde el tribunal los pondera según los fines que se persiguen en el proceso cautelar”*<sup>29</sup>.

13. Es por ello, que se solicita a SSI. **se sirva decretar de manera urgente y a título de orden de no innovar, la paralización inmediata de las actividades productivas de las recurridas, destinando las gallinas a un santuario de animales, a costas de las recurridas.**

**EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicitamos a VSI. se sirva tener por acompañados, los siguientes documentos:

1. Informe psicológico de la psicóloga clínica doña Carolina Valenzuela Castillo, de fecha 05 de mayo de 2021, respecto de la recurrente doña Daniela Castellano Osses.
2. Reporte de impacto psicoemocional de la psicóloga clínica Andrea Dünner Oliger, de fecha 8 de agosto de 2021, respecto de la recurrente doña Soledad Arenas Aránguiz.

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). Caso Durand y Ugarte v. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Fondo, párr. 101.

<sup>29</sup> OELCKERS, Osvaldo (1995). La suspensión de los efectos del acto administrativo debido a la orden de no innovar. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVI, p. 328.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicito a VSI. se sirva ordenar que se notifique a las recurridas mediante correo electrónico, para que evacúen el informe respectivo, a la dirección: [marianelladelapiedra@gmail.com](mailto:marianelladelapiedra@gmail.com) y [ventas@ecoterra.cl](mailto:ventas@ecoterra.cl).